

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO MIXTO
RAD. 540014053002-2016-00533-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito visto a folio 050 del expediente digital, la entidad demandante BANCO PICHINCHA S.A y la sociedad ONLY CARS JC&S ZOMAC SAS, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, respecto de la obligación que aquí se ejecuta, no obstante, valorada la cesión se advierte que no fue aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad cedente que permita verificar la calidad en la que suscribe el documento, por lo tanto, no resulta viable dar trámite a la referida cesión del crédito hasta tanto se subsane dicha falencia anotada.

En igual sentido, junto con el memorial de poder aportado por la entidad cedente no fue aportado en mencionado Certificado de Existencia y Representación Legal que permita comprobar que la poderdante del mismo ostente la potestad de otorgar el derecho de postulación a la profesional en derecho a quien le fuese conferido.

De otra parte, en vista de que se ha puesto en conocimiento de esta unidad judicial que el parqueadero J&L donde fuera dejado a disposición el vehículo objeto de la garantía prendaria de placa MWQ693 fue trasladado al municipio de Guasca - Cundinamarca, siendo esta la nueva ubicación de la garantía, se dispone COMISIONAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUASCA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa MWQ-693, Marca TOYOTA, Línea FORTUNER, Clase CAMIONETA, Color NEGRO, Motor N° 2TR7561330, Chasis N° 8AJZX69G6E9203014, Modelo 2014, de propiedad del demandado EFRAIN REINA FLOREZ Identificado con cédula de ciudadanía N° 17.594.110, el cual quedó bajo custodia del PARQUEADERO J&L ubicado en EL KILOMETRO 1 Vía Gachetá del municipio de Gusca - Cundinamarca, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa y/o subcomisiones de ser el caso, e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUASCA, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Ahora bien, comoquiera que previamente se había comisionado para dicha diligencia al JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE, en vista de que a la fecha no obra diligenciamiento de la comisión y en virtud de que el vehículo no se encuentra actualmente en su jurisdicción, se dispone **OFICIAR** a la referida unidad judicial con el fin de que se sirva realizar la DEVOLUCIÓN del despacho comisorio N° 75 de fecha 21 de septiembre de 2023, sin diligenciar. **Secretaría proceda de conformidad.** El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46fc3d73727bf38c4a5a4863b769035deaa7c500b52775fd7dbb15b0f02bd1b0
Documento generado en 19/04/2024 03:43:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2017-00396-00

Poner en conocimiento de la parte actora el Oficio No. 319 del 07 de septiembre de 2023 visto a folio No. 028 del expediente digital, proveniente de Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas – Distrito Judicial de Cúcuta –Norte de Santander, así mismo la respuesta del FONDO DE GARANTIAS DE NORTE DE SANTANDER FOGAN S.A., visto a folio No. 030, para lo cual anexo link del proceso [54001405300220170039600](#)

Finalmente, en atención al poder visto a folio No. 031 del expediente digital, esta unidad judicial **NO ACCEDE**, a lo pedido toda vez que no aportó el certificado de existencia y representación legal de la INMOBILIARIA PARAVIVIR S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Teresa Ospino Reyes".

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2481969505888b53790595dbb94fc503e9a2cb88a4603b81231a9c3b03495a**

Documento generado en 19/04/2024 03:43:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. PERTENENCIA - VERBAL
RAD. 54 001 4053 002 2017 00678 00

Efectuado el control de legalidad y conforme reza el ordenamiento jurídico vigente, encontrándose el extremo pasivo debidamente vinculado al proceso, no habiendo lugar a dar traslado a excepciones de mérito comoquiera que estas no fueron propuestas, dispone el Despacho fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P, el día **VEINTIOCHO** (**28**) de **AGOSTO** del **2024**, iniciando con la inspección judicial la cual deberá iniciarse en el juzgado **a las 08:30 a.m.** con la presencia OBLIGATORIA únicamente de los apoderados judiciales de las partes y los auxiliares de la justicia.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Se procede a abrir el respectivo ciclo probatorio, decretándolas así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Ténganse como tales las presentadas en el estanco procesal oportuno que cumplan con los requisitos de ley y que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.
2. TESTIMONIALES: Oír en Declaración juramentada a las siguientes personas el día y hora de la audiencia, de lo contrario se prescindirá de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.:

MARIA DOLOREZ AMAYA, MARLENE JAIMES CASTRO, MARIA DE JESUS TAVERA RODRIGUEZ, RAMON MARIA FIGUEREDO GUTIERREZ, EUSEBIA MARQUEZ DE PAREDES, CARMEN ARDILA RODRIGUEZ BOTELLO, TITO CARREÑO BASTO.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La demandada MARGOTH PEÑALOZA RODRIGUEZ se notificada de manera personal quien dentro del término de traslado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, las personas indeterminadas fueron notificadas a través de curador ad litem quien no solicito pruebas por practicar

PRUEBA DE OFICIO:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte a los demandantes SAID ORTIZ ASCANIO, ANA FRANCISCA FIGUEREDO DE MORALES, TERESA CUELLAR y a los señores GLADYS MARINA JAIMES CASTRO, CARMEN AYDE JAIMES CASTRO, RICARDO HERNANDO JAIMES CASTRO, MARLENE JAIMES CASTRO, JOSE LUIS JAIMES CASTRO, ANTONIO JAIMES CASTRO como sucesores procesales de la señora AGRIPINA CASTRO DE JAIMES (Q.E.P.D) así como a la demandada MARGOTH PEÑALOZA RODRIGUEZ ello en caso de comparecer personalmente al proceso.

Ahora, se aclara que los interrogatorios de las partes se realizarán de manera virtual el día mencionado a las 02:00 p.m. y una vez evacuados estos, se continuará inmediatamente con las declaraciones testimoniales, ello de no haberse presentado las partes y los testigos en las horas de la mañana en la diligencia presencial de inspección judicial, ya que, de ser así, los interrogatorios y testimonios se evacuarán en la diligencia de inspección judicial.

No obstante, de no comparecer los testigos ni a la diligencia de inspección judicial ni a la continuación de la audiencia virtual de ese mismo día, se prescindirá de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.

Se advierte a los apoderados judiciales que deberán garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes los preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este trámite procesal a excepción de la inspección judicial que será presencial.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

La inspección judicial con intervención de perito se llevará a cabo el día ya señalado, a las 08:30 a.m., a los inmuebles ubicados en av 8 No 16MN - 25 o av 9 No 14N- 82 del barrio Cecilia castro de la ciudad de Cúcuta, identificados con numero predial 01-04-1029-0011- 003, 01-04-1029 -0001 – 013, 01-04-1029-0001-011, 01-04 -1031 - 0001 - 005 , ubicados dentro del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-1888, a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando los inmuebles; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte del demandante, las mejoras efectuadas junto con su

valor, y vías de acceso. Para lo anterior, **DESÍGNENSE Y OFÍCIESE** al Auxiliar de la Justicia Dr. RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: amaya_rigo@hotmail.com, **advirtiéndole que deberá rendir el dictamen pericial dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia.** El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.

No obstante, en vista de la ubicación del inmueble objeto de la diligencia y con fin de garantizar las condiciones de seguridad de los intervenientes en la diligencia se hace necesario el **ACOMPAÑAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA**, razón por la cual se dispone oficiar a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, con el fin de que se sirva garantizar el debido acompañamiento a la diligencia de inspección judicial aquí en la fecha hora y lugar aquí programada, siendo **el punto de encuentro es éste despacho judicial ubicado en la oficina 304 A del palacio justicia a las 08:30 a.m.**, advirtiéndose que sin dicha compañía la misma no podrá ser llevada a cabo, lo que acarrearía ejercer los poderes correccionales del juez al obstruir la realización de una diligencia judicial establecidos en el art. 44 del C.G.P., lo que conlleva sanciones de multa y/o arresto. **Ofície. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P**

Por secretaría comuníquese el presente proveído a los auxiliares de la justicia designados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09635cc8a6fb9ad79257099880dd448653c3e34a53883cea721cef2dfbb107b0

Documento generado en 19/04/2024 03:43:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. PERTENENCIA - VERBAL
RAD. 54 001 4003 002 2018 00262 00

Revisado el plenario se observa que mediante auto adiado 11 de abril de 2024 se dispuso señala fecha de audiencia de inspección judicial al bien inmueble ubicado en av 8 No 16MN - 25 o av 9 No 14N- 82 del barrio Cecilia castro de la ciudad de Cúcuta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-1888 número catastral 01-04-0985-0013-001, no obstante, en vista de la ubicación del inmueble objeto de la diligencia y con fin de garantizar las condiciones de seguridad de los intervenientes en la diligencia se hace necesario DAR ALCANCE a lo dispuesto en la referida providencia con el fin de solicitar el ACOMPAÑAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA, razón por la cual se dispone **OFICIAR a la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, con el fin de que se sirva garantizar el debido acompañamiento a la diligencia de inspección judicial aquí en la fecha hora y lugar aquí programada, siendo **el punto de encuentro es éste despacho judicial ubicado en la oficina 304 A del palacio justicia a las 08:30 a.m. del DÍA 10 DE JULIO DE 2024**, advirtiéndose que sin dicha compañía la misma no podrá ser llevada a cabo, lo que acarrearía ejercer los poderes correccionales del juez al obstruir la realización de una diligencia judicial establecidos en el art. 44 del C.G.P., lo que conlleva sanciones de multa y/o arresto. **Ofíciense. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.**

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ae3b8dd5353e8e1df57b1d7c567d8f70b001120e3807399a443e395d1e072e**
Documento generado en 19/04/2024 03:43:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD 540014003002 2018 00317 00**

Revisado el plenario se observa que mediante escrito visto a folio 006 del expediente digital, BANCOLOMBIA SA y REINTEGRA SAS, solicitan que se tenga como cesionario a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan, lo cual resulta procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por BANCOLOMBIA SA y REINTEGRA SAS, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a REINTEGRA SAS, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente BANCOLOMBIA SA

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83733713494c86b323e0ab5070b9cc86625d131f6bef0c5cec2a848f495a2e75**
Documento generado en 19/04/2024 03:43:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2018-00657-00

Teniendo en cuenta la entrega del establecimiento de comercio objeto del presente asunto, feneida la labor del secuestre designado señor ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA CC 13509481, procede el despacho a fijar sus honorarios definitivos conforme a la labor encomendada y teniendo en cuenta que ya le fueron cancelados en la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ML (\$300.000), en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$2.545.272,31) tomando como base el producto recaudado por el auxiliar de la justicia durante su gestión que conllevaron a lograr la terminación del subjudece por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 numerales 1 y 1.4 del Acuerdo N° PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, que deberán ser pagados una vez en firme el presente proveído por la parte solicitante de la medida VITRO COLOMBIA SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9eee1fb4438375b6e16379228d57fe17641711680eb998b16c7b1248fdb0a4f0

Documento generado en 19/04/2024 03:43:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002201900076-00**

En atención al memorial visto a folio No. 032 del expediente digital, esta unidad judicial ordena estarse a lo dispuesto por auto de fecha 30 de noviembre de 2022.

Finalmente, se ordena que por secretaría se remita la contestación vista a folios No.033 al 035 proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, toda vez que por auto de fecha 06 de abril de 2022 fue remitido el presente proceso a dicho juzgado por trámite de liquidación patrimonial.
Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "S. O.", which is likely the initials of the judge.

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06132a044ffe348bbcf34fa2b0f57809b79083796f42670848a9413b0e1513f**
Documento generado en 19/04/2024 05:40:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 19 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2019-00278-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON 73 CENTAVOS MCTE (\$153.860.127,73)** con los intereses moratorios liquidados al 15 de abril de 2024.

De otra parte, con relación a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante respecto a que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro, téngase en cuenta tal pedimento resulta improcedente comoquiera que el vehículo objeto de la garantía prendaria no ha sido inmovilizado, por lo es viable comisionar su secuestro, en consecuencia, el despacho no accede a tal pedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2e57842ccb2c44065be11741909aac15ee2d8f90c69de214da81d64df29e32**

Documento generado en 19/04/2024 03:43:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REF: MONITORIO
RAD. 540014003002201900295-00

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada FRANCISCO JAVIER SANCHEZ CARNICA, toda vez que el apoderado de la parte demandante allegó el día 07/07/2023 cotejado de notificación del demandado FRANCISCO JAVIER SANCHEZ CARNICA, siendo la misma notificación remitida con anterioridad aportando como anexo el respectivo escrito de notificación, no obstante el mismo no es allegado de manera íntegra y el mismo se requiere como se le ha señalado en constancias anteriores a fin de verificar si la notificación fue realizada en debida forma, por tanto, no es posible tenerse en cuenta la misma, y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Ahora en cuanto a la notificación vista a folios No. 036 al 038 del expediente digital, se observa que los anexos son los de LLANORIENTE OPERADOR LOGISTICO SAS, y según la constancia secretarial [035ConstanciaNotificacionDemandado .pdf](#) se están solicitando los del demandado FRANCISCO JAVIER SANCHEZ CARNICA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a96eefbd0e454e78a134e5e8b7cc02648231c0e5cae5b5f7e041c44c181bd28**
Documento generado en 19/04/2024 05:30:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. DIVISORIO
RAD. 540014003002-2019-01115-00**

Teniendo en cuenta la entrega del bien inmueble objeto del presente asunto, feneida la labor de la secuestre designada, procede el despacho a fijar sus honorarios definitivos conforme a la labor encomendada en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$433.330) de conformidad con lo previsto en el artículo 27 numeral 1.3 del Acuerdo N° PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, pagaderos por las partes a prorrata.

Ahora bien, habiéndose agotado las etapas procesales respectivas, procede el Despacho a dictar la respectiva **sentencia de distribución** de dineros en el presente proceso de división por venta instaurado por MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ (33.33%) en contra de los señores ALBERTO MARTINEZ HERNADNEZ (33.33%) y PRAXEDIS MARTINEZ HERNANDEZ (33.33%), previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Según acta de remate de fecha 10 de octubre de 2023 vista a folio [061ActaDiligenciaRemate.pdf](#) el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-70507, fue rematado por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CINETO CINCUNETA MIL PESOS MCTE (\$77.150.000), remate que fuera posteriormente aprobado por auto adiado 23 de octubre de 2023 [068AutoApruebaRemate.pdf](#)

El inmueble fue entregado al rematante según acta vista de fecha 12 de enero de 2024 vista a folio [094AlleganActaEntregaBienInmuebleSolicitudHonorarios.pdf](#), y el remate fue debidamente inscrito en su folio de matrícula según anotación N° 016.

Conforme lo dispone el artículo 411 inciso 6 del CGP, una vez registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

De acuerdo con la actuación referida anteriormente y lo dispuesto en la norma citada, es evidente que en el caso concreto se cumplen los requisitos exigidos por la ley para distribuir el producto del remate entre los condueños.

El artículo 413 del CGP prevé, que los gastos de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa, igualmente dispone que el comunero que hiciere los gastos que correspondan a otra tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen.

Conforme a lo anterior, como gastos de la división fueron reportados los siguientes:

1. Impuesto predial adeuda \$ 3.987.900
2. Servicio de energía eléctrica adeuda \$ 191.750
3. Servicio de acueducto y aseo adeuda \$ 42.590
4. Honorarios secuestre \$ 433.330

Que de conformidad con lo visto en el folio 104 del expediente digital, los valores contenidos en los numerales 1, 2 y 3, fueron asumidos por la parte demandante MANUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con el fin de sanear el inmueble una vez hecha la entrega del mismo al rematante, por lo tanto, le deberá ser reembolsado la cuota parte de los demás comuneros, es decir, la suma de \$2.814.826,66.

Así las cosas, se tiene lo siguiente:

		MANUEL	ALBERTO	PRAXIDES
PRODUCTO REMATE	77.150.000,00	25.716.666,67	25.716.666,67	25.716.666,67
GASTOS REMATE	4.222.240	-1.407.413,33	-1.407.413,33	-1.407.413,33
		1.407.413,33		
		1.407.413,33		
SECUESTRE	433.330	-144.443,33	-144.443,33	-144.443,33
		28.387.050	24.164.810	24.164.810

Conforme a lo anterior, se dispone la distribución de la siguiente manera, al demandante MANUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ se dispone ordenar la entrega por la suma de \$28.387.050 correspondiente a 1/3 parte del producto del remate del bien inmueble remate, más el reembolso de las cuotas asumidas por los demás comuneros por concepto de gastos, menos la cuota que ha debido asumir para el pago de los honorarios de la secuestre. **Secretaría proceda de conformidad.**

Al demandado ALBERTO MARTINEZ HERNADNEZ se dispone ordenar la entrega por la suma de \$24.164.810 correspondiente a 1/3 parte del producto del remate del bien inmueble remate, menos la cuota por concepto de gastos asumida por la parte demandante, menos la cuota que ha debido asumir para el pago de los honorarios de la secuestre. **Secretaría proceda de conformidad.**

Al demandado PRAXEDIS MARTINEZ HERNANDEZ se dispone ordenar la entrega por la suma de \$24.164.810 correspondiente a 1/3 parte del producto del remate del bien inmueble remate, menos la cuota por concepto de gastos asumida por la parte demandante, menos la cuota que ha debido asumir para el pago de los honorarios de la secuestre. **Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, se dispone ordenar la entrega del valor correspondiente a CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$433.330) a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ C.C1921951 por concepto de honorarios definitivos. **Secretaría proceda de conformidad.**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros producto del remate de la siguiente manera:

- Para el demandante MANUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ se dispone ordenar la entrega por la suma de \$28.387.050 correspondiente a 1/3 parte del producto del remate del bien inmueble remate, más el reembolso de las

cuotas asumidas por los demás comuneros por concepto de gastos, menos la cuota que ha debido asumir para el pago de los honorarios de la secuestre. **Secretaría proceda de conformidad.**

- Para el demandado ALBERTO MARTINEZ HERNADNEZ se dispone ordenar la entrega por la suma de \$24.164.810 correspondiente a 1/3 parte del producto del remate del bien inmueble remate, menos la cuota por concepto de gastos asumida por la parte demandante, menos la cuota que ha debido asumir para el pago de los honorarios de la secuestre. **Secretaría proceda de conformidad.**
- Para el demandado PRAXEDIS MARTINEZ HERNANDEZ se dispone ordenar la entrega por la suma de \$24.164.810 correspondiente a 1/3 parte del producto del remate del bien inmueble remate, menos la cuota por concepto de gastos asumida por la parte demandante, menos la cuota que ha debido asumir para el pago de los honorarios de la secuestre. **Secretaría proceda de conformidad**

SEGUNDO: Fijar los honorarios definitivos de la secuestre en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$433.330) de conformidad con lo previsto en el artículo 27 numeral 1.3 del Acuerdo N° PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, pagaderos por las partes a prorrata.

TERCERO: **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$433.330) a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ C.C1921951 por concepto de honorarios definitivos. **Secretaría proceda de conformidad.**

CUARTO: **ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base dentro del presente proceso, con las constancias de rigor; en su lugar, déjese copia de la misma previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE la actuación dejando constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43846be880e8d3e62f6ea432d3686074031f2f865e887eff0a438d5212ffdbaf**
Documento generado en 19/04/2024 05:48:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA
RAD. 54 001 4003 002 2020 00329 00

Vencido el término del requerimiento realizado a la parte demandante se advierte a folio 106 y 107 del expediente digital que a través de su apoderado judicial procedió a dar cumplimiento con la orden dada en audiencia adiada 17 de agosto de 2023, en consecuencia, con el fin de continuar con el trámite correspondiente el Despacho dispone fijar como fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., para el día **VEINTISEIS**
(26) de AGOSTO del 2024, a las 03:00 P.M..

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5d996b6045340afdf06771e72e1c874034989b9063434114ac1823c76725a0**
Documento generado en 19/04/2024 03:43:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-00341**

En atención a que la parte demandada a través de su apoderado judicial, en memorial visto a documento No. 031 del expediente digital, solicita que vincule a los señores MARIA LUCRECIA HERNANDEZ ALFONSO, CARLOS ANDRES VALENCIA ROZO Y MARIA HILA ORTEGA TORRES en calidad de litisconsorcio necesario, a fin de que rindan lo que les conste en los hechos de este proceso, en especial la señora MARIA HILA ORTEGA TORRES, quien señala que la persona que solicitó el crédito, recibió el dinero y entregó la letra firmada en blanco a la demandada, toda vez que era un favor que le estaba haciendo a su señora madre.

Para resolver se tiene que el Artículo 61, del C. G. del P., establece que:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Sí alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no

figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme lo anterior, remitiéndonos al caso de marras se observa que los señores los señores MARIA LUCRECIA HERNANDEZ ALFONSO, CARLOS ANDRES VALENCIA ROZO Y MARIA HILA ORTEGA TORRES, no aparecen en el negocio jurídico realizado por las partes en el presente asunto, toda vez que el título valor arrimado a la presente ejecución correspondiente a una letra de cambio, se observa que únicamente fue suscrita por la señora MARIA MONICA DE VEGA ORTEGA a favor del señor VLADIMIR JOSE CAMPO MARTINEZ, además que el apoderado solicitante conforme a la norma antes descrita ultimo inciso con la solicitud no acompaña prueba alguna de dichos litisconsorcios y por tal razón, este Despacho dispone **NO ACCEDER** a solicitud de vinculación de litisconsorcios necesarios, **POR IMPROCEDENTE**.

Una vez ejecutoriado, el presente auto ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipa, en razón que no fueron solicitados pruebas que deban ser practicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46742dc135d15c1bd2788bde9dc81f752d4d486d98999cf8ef4e4536bd18c0c3**

Documento generado en 19/04/2024 05:48:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2020-00459-00**

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite de rigor, se advierte que, BANCOLOMBIA S.A dio cumplimiento al requerimiento realizado en audiencia de noviembre de 2022, esto es, que certificara la petición radicada el día 03 de febrero de 2022 remitida por Servientrega mediante guía 913874530, para lo cual allegó la respuesta que emitió frente a la misma.

Así las cosas, procede el despacho a señalar fecha y hora para audiencia de alegatos y fallo para el día **VEINTICINCO (25) de JULIO del año 2024 a las 03 :00 P.M.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74ca53632cd1766606f235aaeae2e35393aabb42b8854b5d551814836549343**
Documento generado en 19/04/2024 03:43:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora YINA PAOLA ARIZA DIAZ, quien obra como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones contra ella, según certificado N° 4349237, emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF: EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD: 540014003002-2021-00012-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada KATHERINE ANDREA BARRERA ALBA, notificados personalmente de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 039 del expediente digital, [039ConstanciaNotificacionDemandado.pdf](#)

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embague, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por el Doctor ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS vista a folios No. 036 al 038 del expediente digital, como apoderado judicial de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, se acompaña la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Seguidamente, se encuentra al despacho la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la Doctora YINA PAOLA ARIZA DIAZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 4349237, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, para los fines y efectos del poder a ella conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220210001200](#)

Finalmente, conforme al memorial visto a folio No. 046 del expediente digital, se ordena **DECRETAR** el embargo y secuestro de la MOTOCICLETA con placas ZTE77C, marca SUZUKI, línea GN 125, modelo 2014, color NEGRO, matriculada en la ciudad de NORTE DE SANTANDER EL ZULIA, de propiedad de la demandada KATHERINE ANDREA BARRERA ALBA identificada con C.C. 1094244939. En consecuencia, ofíciuese a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Zulia – Norte de Santander, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada y expida, a costa de la parte demandante, certificado donde se refleje la aludida medida. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

En cuanto a la solicitud de requerir a la NUEVA EPS, para que informe datos de la empresa quien realiza el pago de los aportes de seguridad social, así como los datos de ubicación y contacto, con el fin de solicitar embargo de salario, se rechazará la solicitud, toda vez que no demostró que lo hubiera solicitado lo aquí pedido a la entidad por medio del derecho de petición que se encuentra consagrado en el Art 23 de la Constitución Policia de Colombia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada KATHERINE ANDREA BARRERA ALBA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 15 de marzo del 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: TENER en cuenta la renuncia del poder vista a folios No. 036 al 038 del ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado judicial de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, por lo motivado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YINA PAOLA ARIZA DIAZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a ella conferido, para lo cual se comparte link [54001400300220210001200](#)

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de la MOTOCICLETA con placas ZTE77C, marca SUZUKI, línea GN 125, modelo 2014, color NEGRO, matriculada en la ciudad de NORTE DE SANTANDER EL ZULIA, de propiedad de la demandada KATHERINE ANDREA BARRERA ALBA identificada con C.C. 1094244939. En consecuencia, ofíciense a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Zulia – Norte de Santander, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada y expida, a costa de la parte demandante, certificado donde se refleje la aludida medida. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

SEPTIMO: RECHAZAR la solicitud de requerimiento a la NUEVA EPS, conforme el Art 78 del C.G.P. numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf69a3a186a18e7d3328843201cbb939abcd2d10981d866ad68f1853f8878b65**

Documento generado en 19/04/2024 03:43:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 540014003002-2021-00108-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado, comoquiera que no hay pruebas por practicar, y así mismo conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva con acción personal, instaurada por OSCAR VILLAMILAR YAÑEZ, mediante apoderado judicial, con la cual pretendió que se librarse mandamiento de pago en contra de RAFAEL ANTONIO CELIS PABON.

ACTUACIÓN PROCESAL

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos en los artículos 422 del Código General del Proceso y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago, por la siguiente suma,

- TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio N° LC-2117509170 allegada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo causados desde el 22 de diciembre de 2017 hasta el 20 de enero de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 21 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Que el anterior valor se encuentra discriminado en el escrito demandatorio de la siguiente manera:

1. Por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000, oo) moneda corriente, por concepto de la obligación por capital, contenida en la letra de cambio No.1 creada el día 22 de diciembre de 2017, con vencimiento el día 20 de enero de 2019. 2. Por el valor de los intereses corrientes sobre la suma de \$30.000.000 moneda corriente desde el día en que se inició las obligaciones hasta el día en que debía ser efectuado el pago total de cada obligación. 3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de \$30.000.000,oo moneda corriente desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés corriente bancario que estén cobrando los bancos, por los créditos de libre asignación incrementados en un 50% certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que serán liquidados mes a mes como lo establece la ley 510 de 1.999 en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio. 4. Se tenga en cuenta las agencias en Derecho en su momento procesal.

Respecto a la vinculación del extremo demandado, obra constancia secretarial en el que se informa que el señor RAFAEL ANTONIO CELIS PABON fue debidamente notificado a través de curador ad litem quien dentro del término legal concedido contestó la demanda proponiendo excepción de mérito de INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR ANUNCIADO COMO LETRA DE CAMBIO, sustentada de la siguiente manera:

"Me fundamento principalmente en lo dispuesto por el artículo 621, numeral 2 del C. de Cio. que exige que los títulos valores deben reunir varios requisitos, entre ellos "2) La firma de quien lo crea". 2 El documento acompañado para recaudo no cumple con este requisito."

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora en los términos previstos en la ley 2213 de 2022, quien descorrió el mismo pronunciándose, en síntesis, de la siguiente manera:

"Me permito oponerme en su totalidad a la misma, toda vez que pretende realizar una interpretación literal e irrestricta de la norma, desconociendo en su totalidad la voluntad de las partes a la hora de suscribir el título valor y buscando desvirtuar el hecho de que en el título en cuestión se encuentra más que probada la voluntad del aquí demandado. Respecto a lo antes dicho, es necesario entender que la obligación de dar, dentro de la cual se encapsula aquella generada por medio de un título valor, el Código Civil expresa que "La obligación de dar contiene la de entregar la cosa", en este caso particular "la cosa" hace alusión al monto adeudado, el cual se obligó el demandado a sufragar toda vez que aceptó la misma al firmar la Letra de Cambio aquí reclamada; en este orden de ideas se debe recordar que la aceptación de la obligación en este tipo de casos se materializa amén de lo consignado en el código del comercio en su artículo 685º, el cual en un tenor literal reza que: "La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada." Por lo anterior, y remitiéndonos a la teoría básica de las obligaciones, estas nacen entre otras formas "del concurso real de las voluntades de dos o más personas", y al cumplir el demandado con todos los requisitos consignados en el artículo 1502º de Código Civil, alegar inexistencia del documento por medio del cual tuvo su génesis la obligación resultaría inane. Además de lo antes mencionado, si lo que se busca es

hablar sobre el supuesto vicio alegado por el extremo demandado, es necesario tomar en consideración la Sentencia STC4164-2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia"

De otro lado, obra en el expediente el siguiente material probatorio documental:

A) De la parte demandante, 1. Letra de Cambio LC-2117509170 de fecha 22 de diciembre de 2017.

B) De la parte demandada: No aporta pruebas, solicita tener en cuenta las aportadas por la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procésales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: Para el ejercicio de la acción el Ejecutante anexó como soporte del recaudo Ejecutivo una letra de cambio la cual es un título valor suficiente para la prosperidad de la misma, del que realizado un examen cuidadoso, permite de inmediato arribar a la conclusión consistente en que dicho título contiene los requisitos literales mínimos previstos por el artículo 422 del CGP, estableciéndose de esta manera que el título que soporta la obligación Demandada ninguna objeción cabe hacerle.

Ahora bien, dicha obligación no ha sido descargada por la demandada, de donde tenemos que la falta de pago total o parcial legítima al acreedor para ejercer la acción correspondiente y que es el sendero del proceso ejecutivo y, es que la ACCION EJECUTIVA es el instrumento mediante el cual nuestra legislación permite al Acreedor que ha visto insatisfechas las acreencias a su favor, obtener amparo de sus derechos contractuales; instrumento destinado a dotar las obligaciones de calidad coercitiva; siendo titular de dicha acción, aquel que tenga interés jurídico en proponerla.

Así las cosas, se encuentra fundamento para decir que el demandante está legitimado para incoar la acción, y por ende está facultado para exigir de los demandados el pago de la obligación vertida en el documento base de recaudo ejecutivo aportado y por conducto de la acción en comento. Desde este punto de vista, es palmar que las pretensiones invocadas por el demandante en el sub-judice resultan fructuosas, no obstante, el ejecutado, para enervar las pretensiones de la demanda propuso medios exceptivos, los cuales proceden a ser objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

En cuanto a la INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR ANUNCIADO COMO LETRA DE CAMBIO por la falta de firma del girador o creador del título requisito previsto en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, observa el despacho que si bien es cierto el título valor no contiene plasmada la firma del girador, su ausencia no conlleva a considerar la inexistencia de la obligación allí contenida ni le resta validez para ser perseguida judicialmente, toda vez que una vez el deudor firma el espacio de la letra “aceptada” se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente en la letra de cambio suscrita, téngase en cuenta que así lo ha determinado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia en STC4164-2019, allí estableció que considerar la inexistencia de la letra de cambio por el motivo ya expuesto, “resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial, las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente. (...)” que “En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor. De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador. Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” y finalmente concluyó que “en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineeficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador”, por lo anterior, y sin lugar a más consideraciones la excepción formulada no está llamada a prosperar.

Deviene de lo expuesto, que la actuación ejercida por la parte demandada no demuestra oposición al derecho de acción desplegado por la parte ejecutante, ya que no contrarresta ni desestima la pretensión inicial; y es que la excepción

existe, "cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificados del mismo, o simplemente dilatorios, que impida en ese momento y en tal proceso, se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho"¹, lo cual es contrario a lo aquí alegado, ya que la parte demandada no formula una teoría que sostenga la excepción que menciona, ni controvierte lo expuesto en los hechos de la demanda.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probado el medio exceptivo señalado por el apoderado judicial, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Finalmente, es del caso **EXHORTAR** al **SUSTANCIADOR**, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, máxime cuando había solicitud de celeridad. Por secretaría comuníquese a los empleados judiciales el presente exhorto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepción de mérito propuesta por la parte demandada a través de CURADOR AD LÍTEM denominada "INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR ANUNCIADO COMO LETRA DE CAMBIO", **NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR**, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, por lo motivado.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 C. G. del P.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.200.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Exhortar al SUSTANCIADOR de esta unidad judicial con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo.

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Estudios de Derecho Procesal, Bogotá Edit. ABC, 1979, pag. 425

SEXTO: EXHORTAR al **SUSTANCIADOR**, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, máxime cuando había solicitud de celeridad. Por secretaría comuníquese a los empleados judiciales el presente exhorto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2165174feaf7d4e4508d26274a809c016a24d1db11a71ef4861cae7ad3e196d**
Documento generado en 19/04/2024 03:43:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2021 00742 00**

Revisado el expediente se observa que por error involuntario mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, se ordenó inmovilizar y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo automotor de Placas: JGZ-557 de propiedad del demandado OLGER ABRIL LEMUS, sin embargo, por error involuntario se digitó mal la placa del vehículo siendo lo correcto **JGZ-577**.

En consecuencia, dispone este Despacho dejar sin efectos el proveído de fecha 18 de Julio de 2022 en el que se ordenó inmovilización del vehículo, así como el auto de fecha 17 de abril de 2024, donde se COMISIONÓ para secuestro, con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo.

Razón por la cual, se ordena **LEVANTAR** la medida de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas JGZ-557, y en consecuencia, **OFICIESE** a la (DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO N/S, SIJIN AUTOMOTORES, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC, a fin de que procedan de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Ahora, comoquiera que el vehículo automotor de placas JGZ-557 fue inmovilizado, esta unidad judicial ordena la **ENTREGA** al señor RAFAEL DEL CASTILLO identificado con C.C. 8688371, y en consecuencia, se dispone **OFICIAR** al parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL, ubicado en la dirección física Avenida Circunvalar Calle 110#6n – 171 Sector Caribe Verde, Lote 3 Sector Circunvalar Barranquilla, para que proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Ahora, en aras de continuar con el trámite pertinente, se tiene que el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, a través de oficio visto a documento 022 del expediente digital, informa que fue escrita medida cautelar decretada por este Despacho, en tal sentido, esta Unidad Judicial ordena **OFICIAR** a las autoridades competentes (DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, SIJIN AUTOMOTORES) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo automotor de Placa JGZ-577 CLASE: CAMIONETA MARCA: VOLKSWAGEN LINEA: AMAROK COLOR: GRIS INDIO METALIZADO MODELO: 2019 CHASIS: WV1ZZZ2HZKA001117, de propiedad del demandado OLGER ABRIL LEMUS identificado con cedula de ciudadanía número 1979491.

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 067 de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220210074200](#)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos los autos de fecha 16 de noviembre de 2018 y 17 de abril de 2024, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** la medida de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas JGZ-557, en consecuencia, **OFICIESE** a la (DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO N/S, SIJIN AUTOMOTORES, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC, a fin de que procedan de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

TERCERO: ORDENAR la **ENTREGA INMEDIATA** al señor RAFAEL DEL CASTILLO identificado con C.C. 8688371, el vehículo de placas JGZ-557, en consecuencia, se dispone **OFICIAR** al parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL, ubicado en la dirección física Avenida Circunvalar Calle 110#6n – 171 Sector Caribe Verde, Lote 3 Sector Circunvalar Barranquilla, para que proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

CUARTO: OFICIAR a las autoridades competentes (DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, SIJIN AUTOMOTORES) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo automotor de Placa **JGZ-577** CLASE: CAMIONETA MARCA: VOLKSWAGEN LINEA: AMAROK COLOR: GRIS INDIO METALIZADO MODELO: 2019 CHASIS: WV1ZZZ2HZKA001117, de propiedad del demandado OLGER ABRIL LEMUS identificado con cedula de ciudadanía número 1979491.

Por lo anterior, se les **ADVIERTE** a las autoridades competentes SIJIN MECUC y SIJIN DENORT que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander, RESOLUCION No. DESAJCUC24-1 11/01/2024 “Por medio del cual se informa el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el año 2024, esto es:

ARTÍCULO ÚNICO. Comunicar a los respectivos Jueces y autoridades administrativas que el Registro de Parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander y Arauca para el año 2024, queda así:

1. La sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora **NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315- 8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

2. La empresa “**ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**”, identificada con el NIT No. 901.168.516-9, representada legalmente por **MICHEL DAVID GARZON SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.794.880 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Carrera 86 # 22B- 280 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), con establecimiento de comercio denominado “**EMBARGOS LA PRINCIPAL – CUCUTA NORTE DE SANTANDER**” con parqueadero ubicado en la avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. Cel: 3123147458 – 3233053859 – correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

3. La empresa “**CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”**”, identificada con Matricula Mercantil No. 384280, representada legalmente por **JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.555.832 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de Los Patios de Norte de Santander y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá. Cel: 3015197824 - 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co.

Parqueaderos que acogen las tarifas de la Rama Judicial decretadas mediante Resolución No. DESAJCUR23-3012 del 01 de diciembre del año 2023. De encontrarse el vehículo en otro Departamento deberá trasladarse este UNICAMENTE a los parqueaderos autorizados por la Rama judicial en dicho departamento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar por dicho incumplimiento. El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: poner en conocimiento de la parte actora el documento No. 067 de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220210074200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ed8638ee2e2441cdb32e90e125ba3bfdff8f9fd4e2b7b74a1d049529113b0696](#)
Documento generado en 19/04/2024 03:43:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTIA)
RAD. 540014003002-2021-00766-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado, comoquiera que no hay pruebas por practicar, y así mismo conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva con acción personal, instaurada por la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP mediante apoderado judicial, con la cual pretendió que se librarse mandamiento de pago en contra de CANNDY ANGELICA MANJARRES ARVILLA C.C 36693686.

ACTUACIÓN PROCESAL

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos en los artículos 422 del Código General del Proceso y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de 29 de octubre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas,

A. CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$5.153.303.00) por concepto de capital insoluto del Pagaré N° 92596232, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 11 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCIENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$717.889.00) por concepto de capital insoluto del Pagaré N° 92596233, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 11 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
Que el anterior valor se encuentra discriminado en el escrito demandatorio de la siguiente manera:

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado, y a favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, por las siguientes sumas de dinero: a. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$5153303), correspondientes al capital insoluto de la obligación. b. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor capital a

la TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE, desde el 11 DE OCTUBRE DE 2020 hasta que se haga efectivo el pago. SEGUNDA: Que se condene en costas y gastos procesales al demandado.

Respecto a la vinculación del extremo demandado, obra constancia secretarial a folio 076 en el que se informa que la señora CANNY ANGELICA MANJARRES ARVILLA allegó contestación la demanda actuando en nombre propio y propuso medios exceptivos de PAGO PARCIAL EN QUITAS DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LOS TÍTULOS VALORES QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO DE EJECUCIÓN, teniéndosele por notificada por conducta concluyente por auto adiado 15 de agosto de 2023

La excepción de mérito fue sustentada de la siguiente manera:

"como puede observarse en los desprendibles de pago adjuntos a estas excepciones, constan los descuentos que por nomina me realiza el pagador de la Rama Judicial1, por lo que se tipifica, entonces, una excepción contra la acción cambiaria fundada en el pago parcial de la deuda contenida en el título valor originario de este proceso."

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora quien descorrió el mismo pronunciándose, en síntesis, de la siguiente manera:

"que el valor ejecutado y por el cual se suscribieron los pagaré es el mismo por el cual corresponde al valor del capital insoluto de las obligación No. 92596232 y No. 92596233 a la fecha, y no se han realizado pagos posteriores a la presentación de la demanda o del mandamiento de pago. (...) que no se han recibido pagos y/o abonos a las obligaciones despues del 20 de octubre de 2021 hasta la fecha. (...) Con respecto a los anexos de la contestación de la demanda, es preciso indicar, que si bien es cierto, existen unos descuentos de nomina a la demandada, los mismos, no corresponden a las obligaciones que en este proceso se ejecutan, teniendo en cuenta que la entidad que tiene el descuento a favor corresponde a "JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO" identificada con NIT 900.688.066-3, y no a mi representada la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP - COOPERATIVA JURISCOOP identificada con NIT 860.075.780-9, dicha precisión es importante realizarla como quiera que aunque las entidades pertenecen al mismo Grupo Empresarial, son entidades completamente autónomas y diferentes. Finalmente, cabe resaltar que la titular tiene dos obligaciones No. 59100724 y 59100725 con un entidad perteneciente del Grupo Empresarial Juriscoop, obligaciones que fueron originadas por la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINACIMIENTO y posteriormemnte vendidas al actual acreedor SERVICES & CONSULTING, obligaciones que nada tienen que ver con mi representada."

De otro lado, obra en el expediente el siguiente material probatorio documental:

A) De la parte demandante, 1. Original del Título Valor Pagaré No. 92596232 2. Original de la Carta de instrucciones del Pagaré No. 92596232 3. Solicitud de crédito No. 92596232

B) De la parte demandada: 1. Archivos pdf de los desprendibles de pago, donde constan los descuentos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da

la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procésales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: Para el ejercicio de la acción el Ejecutante anexó como soporte del recaudo Ejecutivo el pagaré 92596232 el cual es un título valor suficiente para la prosperidad de la misma, del que realizado un examen cuidadoso, permite de inmediato arribar a la conclusión consistente en que dicho título contiene los requisitos literales mínimos previstos por el artículo 422 del CGP, estableciéndose de esta manera que el título que soporta la obligación Demandada ninguna objeción cabe hacerle.

Ahora bien, dicha obligación no ha sido descargada por la demandada, de donde tenemos que la falta de pago total o parcial legítima al acreedor para ejercer la acción correspondiente y que es el sendero del proceso ejecutivo y, es que la ACCION EJECUTIVA es el instrumento mediante el cual nuestra legislación permite al Acreedor que ha visto insatisfechas las acreencias a su favor, obtener amparo de sus derechos contractuales; instrumento destinado a dotar las obligaciones de calidad coercitiva; siendo titular de dicha acción, aquel que tenga interés jurídico en proponerla.

Así las cosas, se encuentra fundamento para decir que el demandante está legitimado para incoar la acción, y por ende está facultado para exigir del demandado el pago de la obligación vertida en el documento base de recaudo ejecutivo aportado y por conducto de la acción en comento. Desde este punto de vista, es palmar que las pretensiones invocadas por el demandante en el sub-judice resultan fructuosas, no obstante, la ejecutada, para enervar las pretensiones de la demanda propuso medios exceptivos, los cuales proceden a ser objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

En cuanto a la excepción de mérito PAGO PARCIAL O EN QUITAS DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LOS TÍTULOS VALORES QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO DE EJECUCIÓN refiere el extremo ejecutado que deben ser tenidos en cuenta como abonos a la obligación perseguida, los descuentos que por nomina le realiza el pagador de la Rama Judicial, para lo cual aporta como prueba los desprendibles de pago de su nomina donde se observan unos descuentos a una obligación contraída con JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO entidad la cual difiere de la aquí demandante y así mismo se advierte que estos son realizados a dos créditos diferidos a 35 y 117 cuotas, siendo que conforme a la solicitud del crédito aquí ejecutado se había establecido un plazo de 60 meses, por lo que con el material probatorio aportado no se logra avizorar que las deducciones realizadas por libranza corresponda a la obligación crediticia objeto de la presente litis, aunado a ello véase que no existen hechos concretos que se logren desvirtuar con dicho medio probatorio pues no se realizó una descripción

clara de qué valores son los que no han sido aplicados al crédito perseguido como pago parcial, por lo tanto, no existen elementos de juicio que conlleven a desvirtuar las pretensiones de la demanda por lo que sin lugar a más consideraciones la excepción formulada NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR.

Deviene de lo expuesto, que la actuación ejercida por la parte demandada no demuestra oposición al derecho de acción desplegado por la parte ejecutante, ya que no contrarresta ni desestima la pretensión inicial; y es que la excepción existe, “cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificados del mismo, o simplemente dilatorios, que impida en ese momento y en tal proceso, se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho”¹, lo cual es contrario a lo aquí alegado, ya que la parte demandada no formula una teoría que sostenga la excepción que menciona, ni controvierte lo expuesto en los hechos de la demanda.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probado el medio exceptivo señalado por el apoderado judicial, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De otra parte, en atención a la comunicación de renuncia de poder elevada por el Dr. Josué David Caballero Benavides como apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que fue presentada ante su poderdante, por lo tanto, téngase en cuenta que esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepción de mérito propuesta por la parte demandada a través de curador ad lítem denominada “PAGO PARCIAL O EN QUITAS DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LOS TÍTULOS VALORES QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO DE EJECUCIÓN”, **NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR**, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2021, por lo motivado.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$290.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Estudios de Derecho Procesal, Bogotá Edit. ABC, 1979, pag. 425

QUINTO: Disponer que la renuncia de poder elevada por el Dr. Josué David Caballero Benavides como apoderado judicial de la parte demandante, pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab678ef4691abd093ccc56291321235a55630fab3134763111face795d73346**

Documento generado en 19/04/2024 03:43:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO MIXTO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54 001 4003 002 2021 00831 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada ALVARO ANTONIO MAYORGA VILLAMIZAR, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 041 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente, en atención a la renuncia de poder vista a folios No. 037 al 040, del expediente digital, esta unidad judicial no accede a lo pedido toda vez que no cumple con las exigencias del artículo 76 del CGP, esto es no se acompaña la comunicación enviada a su poderdante.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandante ALVARO ANTONIO MAYORGA VILLAMIZAR, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 20 de enero del 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia del poder, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bac0396222fb3499a9c1126c45d8cc2261d49e8c50c44f9fb28c47bad93e04e**
Documento generado en 19/04/2024 03:43:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2022-00084-00**

En atención a la constancia secretarial vista a folio No. 074 del expediente digital, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte YADIRA GARCIA BOTELLO, toda vez que el 26/06/2023 fue allegado por el parte demandante cotejado de notificación enviado a la demandada, sin embargo, solo fue allegada una guía de envío, foto de un sobre y certificación donde la empresa de correo no indica las resultas de la notificación, solo manifiesta de ser entregada pero no a quien y sin que se aportara la comunicación de notificación enviada, razón por la cual no se tiene por debidamente adelantada la notificación a la demandada, tal y como se señaló en constancia vista a documento No. 013 del expediente digital, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, no se accede a la solicitud de emplazamiento vista a folio No. 073 del expediente digital, toda vez que la demandada YADIRA GARCIA BOTELLO, no ha sido notificada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8cd032e02d2bb709c6320b04628842079990fade9c003c5248a166ee800c03**
Documento generado en 19/04/2024 05:43:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 18 de abril de 2024, la suscrita oficial mayor deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que no se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se procede a modificar. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2022-00338-00**

En atención a la solicitud vista a folio No. 032 del expediente digital, esta unidad judicial ordena **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o cualquier otro título que posea el demandado ANGELA PATRICIA MUÑOZ BERNAL identificada con C.C 1.092.349.206 y FRANCISCO ORTIZ MUÑOZ identificado con C.C 88.232.853, en los establecimientos financieros: BANCO COLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, CORPBANCA, CITY BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$20.400.000). Para efecto de lo anterior, se oficiará al señor Gerente de la entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, **advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Ahora bien, revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, sin embargo, observa el despacho que la misma no se encuentra ajustada conforme lo que fue ordenado por el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2022, pues en la liquidación vista a folios No. 034-033 del expediente digital, la parte actora liquida intereses moratorios así como los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, y estos no fueron ordenados en el mandamiento de pago, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado, razón por la cual se procede a modificar de manera oficiosa a la fecha procediendo a impartir su aprobación por la suma **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.200.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2984c4bc6bf32aac75be4a71b8e85a4378c400c5e08739471c8c8b077c14be25**
Documento generado en 19/04/2024 03:43:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002 2022 00495 00**

En atención a la constancia obrante en el plenario en la que se indican las causas por las cuales fue imposible realizar la audiencia programada por el pasado 05 de octubre de 2023, se procede en consecuencia a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, para el día **DIECISEIS (16) DE JULIO del dos mil veinticuatro (2024) a las 03 : 00 p. m.**, en la que se deberá terminar de agotar la etapa de instrucción, el interrogatorio de parte de la parte demandada, los alegatos y fallo conforme se indicó en acta del 01 de agosto de 2023,

Así mismo agréguese y téngase en cuenta la relación de pagos aportada por la parte demandante en cumplimiento de los ordenado en la audiencia del pasado 01 de agosto de 2023, vista a folio [054HistoricoPagos.pdf](#).

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Para el desarrollo de la misma deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera **virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS** y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados judiciales que estén registrados en este trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

Finalmente, en atención a la solicitud de acceso al expediente elevada por el demandado FREDDY ORLANDO PATIÑO PINZON con el fin de ejercer su derecho de defensa, por secretaría remítase el mismo al correo electrónico fop61@hotmail.com, no obstante, se aclara que el derecho de defensa esta siendo ejercido por el Dr. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA conforme a poder a él conferido.
Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES**Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d92981ee8c1f42df732ef8dd25c91366f7dbf6e497568852700e7e95cf9413**

Documento generado en 19/04/2024 05:30:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JOSE MARIA SANTOS GRANADOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13508121 y la tarjeta de abogado (a) No. 105147 quien obra en calidad de apoderado judicial de la parte demandada y se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según certificado N° 3810198 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO
SIN SENTENCIA – MENOR CUANTÍA
RAD: 540014003002-2022-00995-00**

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, en atención al poder presentado y de conformidad con la constancia que antecede se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE MARIA SANTOS GRANADOS para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada EDIFICIO CEIBA REAL – PROPIEDAD HORIZONTAL conforme y por los términos del poder a él conferido.

Ahora bien, revisado el plenario se observa solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por el apoderado judicial de la demandada. Por lo tanto, para resolver se advierte que mediante auto adiado 24 de julio de 2023 se dispuso requerir al extremo demandante con el fin de que procediera a realizar el trámite tendiente a lograr la notificación de la parte demandada para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, sin que la parte actora diera cumplimiento con lo requerido.

Conforme a lo anterior sería del caso acceder a lo peticionado, sin embargo, valorado nuevamente el expediente en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se advierte que aún se encuentra pendiente de materialización la medida cautelar de embargo del remanente de proceso que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad toda vez que dicha dependencia judicial no ha dado respuesta a la misma, así las cosas, y conforme al artículo 317 ibidem el cual reza que “**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.**”, (resaltado propio), se tiene que el requerimiento realizado por auto de fecha 24 de julio de 2023 resultaba improcedente a la luz de la norma en cita, lo cual lleva a concluir que la actuación surtida no se encuentra ajustada a derecho por lo que con el fin de evitar futuras nulidades y en virtud de que existe

pronunciamiento jurisprudencial según el cual, a pesar de la firmeza de un auto, este no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico y por tanto el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el inciso segundo del auto fechado 24 de julio de 2023.

Continuando, y en vista de que el extremo demandado constituyó apoderado judicial, lo procedente con el fin de continuar con el trámite de rigor, es tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada EDIFICIO CEIBA REAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

Conforme a lo anterior, para efectos de **TRASLADO** se anexa enlace de acceso al expediente digital [54001400300220220099500¹](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvgUmodsCOxBiL63USgn3XoBOQMkqJZjwLhB3dfEct4QmQ?e=J0ikq2), [004DemandaNexos.pdf²](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYHJVKJePa1Bk_pcRcr4sGQBZHbKgqq2dkrpkAvnATbruw?e=i3WuSy) y en caso de no poder acceder podrá solicitar, dentro del término de traslado, la remisión del expediente al correo institucional jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual se aclara que es de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvgUmodsCOxBiL63USgn3XoBOQMkqJZjwLhB3dfEct4QmQ?e=J0ikq2

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYHJVKJePa1Bk_pcRcr4sGQBZHbKgqq2dkrpkAvnATbruw?e=i3WuSy

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869ed8c1dac24c6e88416a1d2bf75ec0829558ecc96eed1732bc33b5884516f8**
Documento generado en 19/04/2024 05:30:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 19 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2023-00070-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación de la siguiente manera:

Pagaré N° 13544407 por la suma **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y Siete MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$42.347.381,95)** con los intereses moratorios liquidados al 19 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado.

Pagaré N° 1445000090 por la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$35.741.586,79)** con los intereses moratorios liquidados al 19 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado.

Pagaré N° 317411020996-5406900007419831 por la suma **SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$63.752.869,36)** con los intereses moratorios liquidados al 19 de abril de 2024, sin perjuicio de los abonos que se hubieren realizado dentro del periodo actualizado.

De otra parte, obra solicitud de cesión de crédito de la obligación que aquí se ejecuta, para lo cual sería del caso proceder con su valoración no obstante se advierte que la misma fue radicada por parte de auxiliares de radicación de la entidad denominada LITIGANDO sin que obre autorización de dependencia judicial para actuar dentro del presente asunto otorgado a la misma, por lo tanto, el despacho se abstendrá de dar trámite a la misma.

Lo anterior por cuanto las comunicaciones que sean presentadas a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte interesada que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, o directamente por las partes, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022, así como el inciso tercero del artículo 122 del CGP el cual reza que Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo. sin que en el plenario conste la dirección electrónica desde la cual se remitió el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5ecb8c4ceb8d49046dd46962bd1824b372f9e84f8271293f0bbc22f03d34737

Documento generado en 19/04/2024 05:30:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, a los 19 días del mes de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia obrante en el plenario, se observa que existen depósitos judiciales por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$8.342.212) en depósitos judiciales constituidos a favor de la presente ejecución pendiente de orden de entrega, por lo anterior se tiene lo siguiente:

	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$ 21.591.669,15
-	DEPOSITOS PENDIENTES DE ENTREGA	\$ 8.342.212
=	TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 13.249.457,15

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, deberán ser entregados a favor de la demandante BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.897-6. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2023-00189-00

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, y en virtud de la constancia que precede, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$8.342.212)** a favor de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.897-6.

Secretaría proceda de conformidad. Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico de la parte solicitante para su conocimiento dejando constancia en el expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Los Patios respecto a registró la medida cautelar decretada, se ordena **OFICIAR** a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, SIJIN AUTOMOTORES, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan **INMOVILIZAR** y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo motorizado identificado con Placas: NLG21F Línea: SZ15RR Marca: YAMAHA Modelo: 2021 Color: NEGRO Servicio: PARTICULAR Clase: MOTOCICLETA Carrocería: SIN CARROCERIA Motor Nº: G3K6E0013682 Chasis: 9FKRG2222M2013682

Por lo anterior, se les **ADVIERTEN** a las referidas autoridades que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander mediante RESOLUCIÓN No. DESAJCUC23-3087 del 19 de diciembre de 2023 son los siguientes:

- La sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S. A. S**, identificada con el NIT No. 900 - 441- 692-3; con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel.: 315 - 8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com

2. La empresa "**ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**" con parqueadero ubicado en la avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. Cel.: 3123147458 — 3233053859 — correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com
3. "CAPTURA DE VEHICULOS "CAPTUCOL""", identificada con Matricula mercantil N° 384280; con parqueadero ubicado en la calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del municipio de los Patios de Norte de Santander, y en el Km 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá, Cel.: 3015197824 – 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co y salidas@captucol.com.co

Parqueaderos que acogen las tarifas de la Rama Judicial decretadas mediante Resolución No. DESAJCUC23-3012 del 01 de diciembre de 2023.

De encontrarse el vehículo en otro Departamento deberá trasladarse ÚNICAMENTE a los parqueaderos autorizados por la Rama judicial en dicho departamento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar por dicho incumplimiento. **Ofíciuese.** El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

Ahora bien, agréguese y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del municipio de Abrego conforme a sub comisión realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de ese municipio, respecto al secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **270-28623** visto a folio [096Anexo3.pdf](#)¹ para su conocimiento y los fines pertinentes del inciso 2º del artículo 40 del CGP.

En igual sentido, agréguese y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del municipio de Abrego conforme a sub comisión realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de ese municipio, respecto al secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **270-3591** visto a folio [105AnexoDevoluciónDiligenciaSecuestre.pdf](#)² para su conocimiento y los fines pertinentes del inciso 2º del artículo 40 del CGP.

Finalmente, de la solicitud elevada por el demandado CARLOS ALVERO BAYONA ROPERO vista a folio [084SolicitudReuniónBanco.pdf](#) con relación a que solicita cita con la parte demandante para celebrar acuerdo de pago de la obligación ejecutada, se dispone correr traslado a BANCO FINANDINA SA para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWIILLj5wHNlk2LjYgbS9rcBcBMTwLAskXj11swq65aq1A?e=zPhR8I

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EedLlvsrPeFArZtA_8TAylsB3R4_hOCY_g8MXns5_yFSHw?e=QqlYkD

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32048399394a3535c743c227acfb8abc0377b56448e01ddb8da7910e53eba4**

Documento generado en 19/04/2024 03:43:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandada FLORESMIRO RODRIGUEZ, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 264496 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00432-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 013 del BANCO CAJA SOCIAL, documentos No. 015 - 017 del BANCO DE BOGOTA, , documento No. 019-021 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 023 del BANCO BBVA, documentos No. 025-033 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 027 del BANCO SUDAMERIS, documento No. 031 del BANCO DAVIVIENDA, documento No. 033 del BANCO DE OCCIDENTE, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230043200](#)

Así mismo, agréguese y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el descuento informado visto en los documentos No. 037-035 del expediente digital, para lo cual se anexa el link [54001400300220230043200](#)

En atención al memorial allegado por el Dr. **ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ**, visto a documento N° 043, adjuntando poder para actuar como apoderado judicial de la parte demandada FLORESMIRO RODRIGUEZ, es del caso reconocerle personería jurídica para actuar conforme a los fines y efectos del poder a él conferido y en consecuencia es del caso tener por notificado al demandado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandada el expediente digital [54001400300220230043200](#), para los fines que estime pertinentes.

Ahora bien, en atención a la solicitud vista a folio No. 043 mediante el cual el apoderado judicial Dr. ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ, solicita le sea remitido el link del proceso al correo electrónico y/o a la dirección física, se le aclara que dicha solicitud no es procedente por cuanto el mismo se le comparte en el presente proveído.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee287857814063777beb69d247ca078eff10c668e0d69cb009b3586414f77203**

Documento generado en 19/04/2024 05:36:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: SUCESIÓN
RAD: 540014003002-2023-00561-00**

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se advierte que mediante AUDIENCIA celebrada el 06 de septiembre de 2023 a la cual asistió el apoderado judicial de la parte solicitante se dispuso requerir al extremo actor "para que se sirva realizar las diligencias tendientes a notificar a la heredera determinada JESSICA MILENA SEPULVEDA CONTRERAS conforme a lo previsto en los artículos 291, 292, del CGP o artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, para que una vez se haga parte dentro del proceso, declare si acepta o repudia la herencia de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del CGP" para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, sin que obre prueba de su cumplimiento según constancia secretarial [021ConstanciaTerminoRequerimiento.pdf](#)

Al respecto, téngase en cuenta que la Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, se tiene que con posterioridad al requerimiento efectuado, e incluso a la fecha, no obra cumplimiento al mismo ni otro tipo de actuación de parte con miras a impulsar el curso de la demanda, es decir, no se demuestra intereses en su continuidad, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada se procederá a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, sin necesidad de ordenar el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante comoquiera que estos fueron presentados de manera digital conforme a la ley 2213 de 2022, no obstante, previo pago del arancel judicial correspondiente se deberá dejar las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas que hubiesen sido decretadas, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del presente Proceso promovido por ANGEL ARMANDO SEPULVEDA ROLON, respecto del causante ANGEL MARIA SEPULVEDA LEAL.

TERCERO: No Ordenar el desglose por lo motivado, no obstante, previo pago del arancel judicial correspondiente se deberá dejar las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hubiesen decretado, dejándose a disposición de autoridad competente si hubiere solicitud de remanentes. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: Abstenerse de condena en costas.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d95f94030718334ca84dce354aab4c4601c28bee0f7880c4d89b627e1c4d5bd**

Documento generado en 19/04/2024 03:43:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00163 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por FRANCISCO FONSECA ALVAREZ, identificado con C.C. 79.300.850, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JEFFERSON JESUS MENDOZA GALLARDO, identificado con C.C 1.090.419.032.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JEFFERSON JESUS MENDOZA GALLARDO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a FRANCISCO FONSECA ALVAREZ, las sumas de:

➤ NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$97.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2111 5402423, con fecha de creación 08 de febrero de 2023, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 09 de junio de 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

➤ NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$9.909.358,33) por concepto de intereses remuneratorios desde la fecha 08 de febrero de 2023, hasta el 08 de junio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JEFFERSON JESUS MENDOZA GALLARDO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b554ae563a4f2091530583d76be4933e1a50a46e66aa840d65f82bae47884b**

Documento generado en 19/04/2024 05:30:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1093761591 y la tarjeta de abogado (a) No. 85215 quien obra como apoderado judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4351127 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00172 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por PAOLA MARLENE ANTAR CAMARGO identificada con C.C. 1.128.225.126, mediante apoderado judicial, en contra de JUAN DE DIOS CONTRERAS IBARRA, identificado con C.C. 13.244.285, MARGOT ALEXANDRA MUÑOZ PEÑARANDA, identificada con C.C. 60.442.141, YULI ANDREINA MUÑOZ PEÑARANDA, identificada con C.C. 1.090.388.800, JOSE MARTIN MORA RIVEROS, identificado con C.C. 13.481.308.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARGOT ALEXANDRA MUÑOZ PEÑARANDA, JOSE MARTIN MORA RIVEROS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a PAOLA MARLENE ANTAR CAMARGO, las sumas de:

- QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de **fecha 01 de octubre de 2022**, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo desde la fecha 01 de octubre de 2022, hasta el 01 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios desde la fecha 02 de noviembre de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de **fecha 08 de octubre de 2022**, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los de intereses de plazo desde la fecha 08 de octubre de 2022, hasta el 08 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios desde la fecha 09 de noviembre de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio **LC-21116266912 de fecha 02 de noviembre de 2022**, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo desde la fecha 02 de noviembre de 2022, hasta el 02 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios desde la fecha 03 de diciembre de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio **LC-21116028254 de fecha 26 de noviembre de 2022**, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo desde la fecha 26 de noviembre de 2022, hasta el 10 de enero de 2023, más los intereses moratorios desde la fecha 11 de enero de 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio **LC-21115113787 de fecha 14 de febrero de 2023**, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo desde la fecha 14 de febrero de 2023, hasta el 14 de marzo de 2023, más los intereses moratorios desde la fecha 15 de marzo de 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a MARGOT ALEXANDRA MUÑOZ PEÑARANDA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a PAOLA MARLENE ANTAR CAMARGO, las sumas de:

- CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio **LC-21115746331 de fecha 08 de noviembre de 2022**, allegado como base del recaudo

ejecutivo, más los intereses de plazo desde la fecha 08 de noviembre de 2022, hasta el 08 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios desde la fecha 09 de diciembre de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ORDENAR a MARGOT ALEXANDRA MUÑOZ PEÑARANDA, YULI ANDREINA MUÑOZ PEÑARANDA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a PAOLA MARLENE ANTAR CAMARGO, las sumas de:

➤ CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio **LC-21113232371 de fecha 24 de octubre de 2022**, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo desde la fecha 24 de octubre de 2022, hasta el 24 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios desde la fecha 25 de noviembre de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: ORDENAR a JUAN DE DIOS CONTRERAS IBARRA, MARGOT ALEXANDRA MUÑOZ PEÑARANDA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a PAOLA MARLENE ANTAR CAMARGO, las sumas de:

➤ CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio **LC-21115746330 de fecha 08 de noviembre de 2022**, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo desde la fecha 08 de noviembre de 2022, hasta el 08 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios desde la fecha 09 de diciembre de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: NOTIFICAR a JUAN DE DIOS CONTRERAS IBARRA, MARGOT ALEXANDRA MUÑOZ PEÑARANDA, YULI ANDREINA MUÑOZ PEÑARANDA, JOSE MARTIN MORA RIVEROS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder a el conferidas.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49df4ba7f290e9a3c46f5a0a346da90d5b8cf6b256fee743023a23744d530ae5

Documento generado en 19/04/2024 05:30:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13.276.299 y la tarjeta de abogado (a) No. 210.461 quien aduce obrar como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria, según certificado N° 4211050 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00173 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA identificada con C.C. 1.090.364.534, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ESPERANZA VERA DUARTE identificada con C.C. 27.603.681.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARIA ESPERANZA VERA DUARTE, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA, las sumas de:

➤ UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio **LC-2111 0156737**, de fecha 30 de enero de 2019, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 01 de febrero de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARIA ESPERANZA VERA DUARTE, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder a el conferidas.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1baad287acd437b4a3687064bb89e690df05379a2e644aa08f10ae93e1d64a**

Documento generado en 19/04/2024 05:30:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00207 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el Doctor VICTORIANO LLANEZ, identificado con C.C. No. 88.241.357, quién actúa en causa propia, en contra del señor DIEGO ARMANDO ARIZA PAEZ, identificado con C.C. 1.004.877.282.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que el extremo demandante pretende ejecutar con la presente demanda, el cobro de un contrato de honorarios, razón por la cual teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso contencioso, su competencia se determina según lo establecido en el Numeral 6º del Artículo 2 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, el cual indica la competencia general: "La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive." en consecuencia, la competencia para conocer el presente asunto obedece a los Jueces Laborales de la ciudad de Cúcuta.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital para que se surta su reparto ante a los Jueces Laborales de pequeñas causas la ciudad de Cúcuta (REPARTO), a través de su oficina de apoyo judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos de manera digital reparto ante los Jueces Laborales de pequeñas causas de Cúcuta (REPARTO), a través de su oficina de apoyo judicial.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a6f59ac65c7a849eb75b516d7055f7dd91bc24430cde8736ade86d122807b6**
Documento generado en 19/04/2024 05:30:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se informa que la página de la Rama Judicial, se encuentra caída, razón por la cual no fue posible ingresar a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J para revisar los antecedentes de la Dra. DIANA MARTIZA GARCIA MONTOYA, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

yelizabet bohorquez matta

YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00295 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por AVICOLA MASCRIOLLOS S.A.S., identificada con NIT. 900.373.689, en contra de LISELLA ROSMIRA OSORIO ROJAS identificada con C.C. 1.001.824.949.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que el poder presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, comoquiera que, si bien se indica que es otorgado para promover DEMANDA EJECUTIVA, este no identifica los títulos ejecutivos y/o valores frente a los cuales se otorgan las facultades allí conferidas, ello con el fin verificar que en efecto corresponda a los títulos que se pretender ejecutar en el sub judice.

Además, la demanda no cumple con la exigencia contenida en el numeral 2º del artículo 84 del C.G. del P, toda vez que la parte actora no allegó prueba de la existencia y representación de la parte demandante, esto es, cámara de comercio, por lo que se requiere que sea allegada con vigencia no mayor a un mes.

Finalmente, el acápite de notificaciones no cumple con las exigencias de la Ley 2213 del 2022 Artículo 8º. "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.".

Finalmente, tenemos que el libelo demandatorio no reúne las exigencias del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que en el acápite de pretensiones en los literales b, d, f solicita el pago de los intereses moratorios, pero no informa desde qué fechas fueron liquidados, aunado lo anterior en el numeral SEGUNDO, solicita los intereses moratorios desde el mes de MARZO, pero no informa desde qué día pretende ejecutarlos, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de cada una de las facturas sin diferentes, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare tales incongruencias.

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a809b09f41f94bb9082d2e3b9d8cb4776109a2831787f4996683deac5f590a67**

Documento generado en 19/04/2024 05:30:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1093220071 y la tarjeta de abogado (a) No. 260868 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4351841 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00312-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por FINANZAS Y AVALES SAS NIT. 900.505.564-5, en calidad de endosataria en propiedad de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, y quien obra a través de apoderado judicial, en contra de ARCANGEL UREÑA CASTELLANOS C.C 13254187.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ARCARGEL UREÑA CASTELLANOS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a FINANZAS Y AVALES SAS endosataria en propiedad de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$9.278.872)** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 259111531 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 23 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ARCANGEL UREÑA CASTELLANOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C.G. del P., o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 652d6b4055c06145c3de26f699a779343c8703fb2f24421a21401a5e8bd3142b

Documento generado en 19/04/2024 05:30:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**, quién obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4351722 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00324 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. identificado con NIT. 890.502.559-9, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JEAN CARLOS MEDINA GARCIA identificado con C.C.1.090.449.216, FLOR LUCERO TORRES PINTO identificada con C.C. 1.090.441.244, BETTY EUGENIA MEDINA CADENAS identificada con C.C.1.090.426.805, ANGEL EDUARDO IBARRA MANRIQUE identificado con C.C.1.090.450.710.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la parte actora en el acápite de cuantía, la estima por el valor TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (**\$31.249.692**), y una vez revisada el valor que pretende ejecutar en la presente demanda corresponde a un valor diferente al estipulado en la cuantía, por lo que se le requiere a la parte demandante para que realice la determinación de la cuantía conforme lo señala el Artículo 26 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, tenemos que el libelo demandatorio no reúne las exigencias del inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, Artículo 8º. "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", ya que no informó la forma como obtuvo la dirección física y electrónica de la parte demandada, por lo que se le requiere para que lo indique.

Por tales razones, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta presentando el título valor de manera íntegra, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d048dc084b8f70b5aec1ba4dd488b1667ee25cdcf9f40258245643d1d966da1**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. MIGUEL ALIRIO RAMON JURADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13.491.234 y la tarjeta de abogado (a) No. 354530 quien aduce obrar como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria, según certificado N° 4352001 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00330-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por DANIEL CASTELLANOS GALVIS, identificado con C.C. 13496203, en contra de MARY ZULEIMA GUTIÉRREZ CASTRO identificada con C.C. 60.351.023.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que el poder presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, comoquiera que, si bien se indica que es otorgado para promover PROCESO DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, este no identifica los títulos ejecutivos y/o valores frente a los cuales se otorgan las facultades allí conferidas, ello con el fin verificar que en efecto corresponda a los títulos que se pretender ejecutar en el sub judice.

Por otra parte, se observa que el título valor que se pretenden ejecutar se encuentra representado en LETRA DE CAMBIO No. 3, sin embargo, esta no fue aportada por sus dos caras o lados, siendo que en su respaldo se encuentra la casilla de "endosos" por lo que al faltar dicha parte del título no existe certeza para este despacho que este no hubiese sido endosado en propiedad a otra persona y que por consiguiente la señora MARY ZULEIMA GUTIÉRREZ CASTRO tenga o no la legitimación para ejercer el cobro de la obligación allí contenida.

Finalmente, se le requiere para que aclare las pretensiones pues en los literales b y c son totalmente iguales.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital a la parte demandada y a la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69339c2fd57bd7c6bbe9b0108ab48eef473b3aab57e5f767f8e4ebfb61adf5d9

Documento generado en 19/04/2024 05:30:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4351822 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTIA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2024 00333 00**

Se encuentra al despacho para efectos de avocar conocimiento la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 900.628.110-3, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a la señora DIANA KARINA CORREDOR CACERES, identificada con CC No 1090391384, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por la deudora garante DIANA KARINA CORREDOR CACERES, identificada con CC No 1090391384, a favor del Acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 900.628.110-3, el cual se individualiza así: PLACAS: LVZ230 MARCA: SUZUKI SERVICIO: PARTICULAR MODELO: 2023 COLOR: BLANCO HIELO PERLADO LINEA: NEW SCROSS CHASIS: TSMYBA2S2PMAT6022 MOTOR: K14C-1384493 matriculado ante la Secretaría de Movilidad de Cúcuta, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE a Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Norte de Santander, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en los siguientes parqueaderos:

CAPTUCOL

A Nivel Nacional

En el lugar que estos dispongan en el momento de la aprehensión.

Celular: 350451547-3105768860-3102439215

CAPTUCOL

Bogotá D.C.

Celular: Kilometro 0.7 Vía Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande

Celular: 350451547-3105768860-3102439215

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S

Bogotá D.C.

Dirección: Calle 20b No. 43^a-60 Int. 4 Puente Aranda

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S

Cali-Valle

Calle 13 N° 9-56 B. Granda. Cel. 3176453240

LA PRINCIPAL

Bogotá D.C.

Cra 14 No. 94 A – 24 Oficina 209 y 210

(+57) 318 856 4553

BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS

Bogotá D.C.

Cra 36 No. 15-13

Cel. 3214887505

BODEGAS JM S.A.S

Cali-Valle

Callejón el Silencio - lote 3

Celular: 3173934723 - 3164709820 – 3188032812

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en los anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandante al correo electrónico notificaciones@santander.com.co, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 900.628.110-3, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: ACREDITADO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR, por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante.

SEXTO: Por secretaría remítase copia del presente proveído a la apoderada judicial de la parte actora.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a6a53c68a4429e439c3510b91cccd5b7e1362e42bd0f14780321c6f7f61c7ed
Documento generado en 19/04/2024 05:30:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00334-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860.034.313-7, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JOSE ALEJANDRO PRIETO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.683.465.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que tanto el escrito de demanda y el poder van a dirigidos a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el **numeral 1º del artículo 82 y artículo 74 del CGP**, por lo que se le requiere para que lo allegue en debida forma.

Así mismo, seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 10º del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se indique el barrio donde se puede notificar al demandado JOSE ALEJANDRO PRIETO DIAZ.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b1998adf7901d8474aa7432e08eccade90456f99b8563ffec9534c44a4b3fa**

Documento generado en 19/04/2024 05:30:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4351946 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

[Firma]

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00340-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por la COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL E.M. NIT 900.692.312-6, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JOHAN ALEXIS IBAÑEZ LEON C.C. 88.281.608, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOHAN ALEXIS IBAÑEZ LEON, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL E.M., la suma de:

- QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$15.190.000) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 3031, más los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOHAN ALEXIS IBAÑEZ LEON, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91f37e32507e90a8bdb42a00221a956a357c975ec7b3f71f540775d84094c328

Documento generado en 19/04/2024 05:30:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: No. 54-001-40-03-002- 2024-00341-00
ACCIONANTE: JEAN CARLOS SANCHEZ.
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.
VINCULADOS: COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, SEÑOR FERMIN ALVIAREZ, SEÑOR JUAN CARLOS CONTRERAS Y SEÑOR JONATHAN MOJICA
DERECHO A TUTELAR: PETICIÓN

Se encuentra al Despacho para proferir la sentencia correspondiente a la presente acción de tutela, promovida por el señor JEAN CARLOS SANCHEZ, quien actúa en nombre propio en contra de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como hechos, que dieron origen a impetrar la presente acción de tutela, el accionante expone los siguientes:

Que, el día 29 de febrero del 2024, radico un derecho de petición de interés personal con fines académicos, en la página PQRS de la gobernación, bajo el radicado 2024220000061632, y a la fecha no ha obtenido respuesta de lo solicitado.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

El accionante solicita que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a las accionadas GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, que en un término no superior a las 48 horas le suministre respuesta clara, completa y de fondo con relación a los derechos de petición del 29 de febrero del 2024.

ACTUACIÓN PROCESAL

Asignado el conocimiento de la presente acción, la misma fue admitida mediante proveído de fecha 10 de abril de 2024, ordenándose la notificación de la entidad accionada y vinculando en el contradictorio a COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, SEÑOR FERMIN ALVIAREZ, SEÑOR JUAN CARLOS CONTRERAS Y SEÑOR JONATHAN MOJICA, coriéndoles traslado de la demanda de tutela y se les requirió para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción concediéndoles el término de dos (02) días al recibo de la notificación.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER

Señala que, tras la lectura juiciosa de los hechos que dan origen a la presente acción de tutela, como de los respectivos argumentos presentados como sustento por la parte accionante, la necesidad de solicitar sea denegada la presente acción constitucional, por cuanto la petición objeto de la presente tutela fue contestada mediante oficio de fecha 11 de abril de 2024, comunicado en la misma fecha a las 17:40 horas, al email indicado por el peticionario, esto es, jeanc398@hotmail.com.

RESPUESTA A DP N° 2024220000061632

Secretaría de Hacienda <sechacienda@nortedesantander.gov.co>
Jue 11/04/2024 17:40
Para:jeanc398@hotmail.com <jeanc398@hotmail.com>
CC:apariciopaezmario@gmail.com <apariciopaezmario@gmail.com>;Sec. Hacienda - Contratacion <sechacienda.contratacion@nortedesantander.gov.co>

1 archivos adjuntos (494 KB)
RESPUESTA DP JEAN CARLOS SANCHEZ.pdf;

Cordial saludo, adjunto envío respuesta y soportes a la solicitud de la referencia
Atentamente,

ANA MILENA DUPLATA HERNANDEZ
Secretaría de Hacienda (e)
[DECRETO 000782 DEL 10 ABRIL 2024.zip](#)
[FERMIN ALVIAREZ.zip](#)
[JONTHON MOJICA.zip](#)
[JUAN CARLOS CONTRERAS.zip](#)

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Señala que, el día 11 de abril de 2024, dieron respuesta de manera clara, concreta y de fondo, dentro de lo pretendido por el accionante.

San José de Cúcuta, 11 de abril de 2024.

Señor
JEAN CARLOS SANCHEZ
Corre: jeanc398@hotmail.com
Celular: 301-7569972
La Ciudad. -



SECRETARÍA DE HACIENDA

Para Cualquier Respuesta Cite enz Radicado:
Rad No. 2024-08400-006919-1
2024-04-12, 09:01 -ARCHIVO!
Rem/D: 11.000
Destinatario: JEAN CARLOS SANCHEZ
Asunto: RESPUESTA SOLICITUD
Folio: 0
Anexos:

GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER

Referencia: RESPUESTA Derecho de petición radicado 2024-22000-006163-2

En atención al radicado de la referencia, este Despacho se permite brindarle la información en los siguientes términos:

1. Se remiten los links en la plataforma SECOP II de los contratos enunciados en el punto 3 de los hechos de la petición:

CONTRATO	LINK SECOP II
CD-SHA-00433-2023	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.23126436&isFromPublicArea=True&isModal=False
CD-SHA-00500-2023	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.23187056&isFromPublicArea=True&isModal=False
CD-SHA-00486-2023	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.23157555&isFromPublicArea=True&isModal=False

Por lo anterior, me permito informarle que al ingresar a los links descritos se puede evidenciar los ítems tales como: contratante, contratista, fechas de firma de contrato, inicio y terminación y

Que, para brindar mayor información acerca de lo pretendido por el accionante, resulta importante aclarar que la Contratación Estatal en el país se realiza por medio de la plataforma SECOP II, la cual es en tiempo real y de vista pública a cualquier ciudadano interesado.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

COLOMBIA COMpra EFICIENTE

Señala que, frente a los hechos se precisa que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y misiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a

decisiones específicas tomadas por la Gobernación de Norte de Santander y la Secretaría de Hacienda de Norte de Santander.

Añaden que, la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos administrativos de la accionada. En tal sentido, es preciso señalar que la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP- se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015. Así pues, las Entidades Estatales, son partícipes del Sistema de Contratación Pública y son destinatarios de las herramientas que Colombia Compra Eficiente ofrece.

SEÑORES FERMIN ALVIAREZ, JUAN CARLOS CONTRERAS Y JONATHAN MOJICA

Dentro del término de ley otorgado, las personas vinculadas guardaron absoluto silencio ante el requerimiento efectuado por este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver es determinar si la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, vulneran el derecho fundamental de petición del señor JEAN CARLOS SANCHEZ, al no dar respuesta a su solicitud elevada en la fecha 29 de febrero de 2024, o si, por el contrario, opera la figura del hecho superado dentro de la presente acción constitucional.

Al verificarse los requisitos de procedibilidad de la acción, el cumplimiento del debido proceso y la no violación al derecho de defensa, se entra a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como instrumento que permite asegurar la defensa de los derechos fundamentales y como tal es un mecanismo residual por cuanto su procedencia se supedita a la no existencia de otro medio judicial para la defensa de los mismos, en tanto que por otra parte constituye un procedimiento preferente y sumario.

De conformidad con la norma antes citada, y el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, bien que estos últimos estén consagrados en la Constitución Política, o que sin estarlo resulten inherentes a la persona o la dignidad humana.

Por consiguiente, la acción de tutela es un medio de defensa de carácter residual de trámite preferencial y sumario, mediante el cual se protegen los derechos fundamentales que resulten vulnerados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, respecto de estos últimos, solamente en los eventos previstos en la ley, todo ello cuando no exista otro medio judicial de defensa.

2. ANALISIS JURISPRUDENCIAL

La figura del hecho superado

La figura del hecho superado se presenta cuando la situación que aqueja al impetrante de la acción de tutela ya ha encontrado su solución durante el trámite de la misma, y no existen actuales motivos que lleven al juez constitucional a emitir una orden para evitar la vulneración de los derechos fundamentales implorados, en razón a que no se requiere un ordenamiento en tal sentido por haber desaparecido su causa.

En abundante jurisprudencia la Corte Constitucional se ha ocupado de este tópico; es como así en la Sentencia T-175 de 2010 dijo: “[...] la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.” (Subraya).

En igual sentido, con la Sentencia T-200 de 2013, reiterada en la T-358 de 2014, señaló: “...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo... razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991...” (Resalta y subraya).

3. CASO CONCRETO

Remitiéndonos al caso que nos ocupa, se tiene que el origen de la presente acción constitucional es la aseveración hecha por el señor JEAN CARLOS SANCHEZ, al señalar que la accionada GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, vulnera su derecho fundamental de petición, al no emitir una respuesta de fondo al derecho de petición elevado en la fecha 29 de febrero de 2024.

Frente lo anterior, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, informa que: fue contestada mediante oficio de fecha 11 de abril de 2024, comunicado en la misma fecha a las 17:40 horas, al email indicado por el peticionario, esto es, jeanc398@hotmail.com.

RESPUESTA A DP N° 2024220000061632

Secretaría de Hacienda <sechacienda@nortedesantander.gov.co>
Jue 11/04/2024 17:40
Para:jeanc398@hotmail.com <jeanc398@hotmail.com>
CCapariciovaezmario@gmail.com <CCapariciovaezmario@gmail.com>; Sec. Hacienda - Contratacion
<sechacienda.contratacion@nortedesantander.gov.co>

1 archivos adjuntos (494 KB)
RESPUESTA DP JEAN CARLOS SANCHEZ.pdf;

Cordial saludo, adjunto envío respuesta y soportes a la solicitud de la referencia

Atentamente,

ANA MILENA DUPLATA HERNANDEZ
Secretaria de Hacienda (e)
[DECRETO 000782 DEL 10 ABRIL 2024.zip](#)
[FERMIN ALVIAREZ.zip](#)
[JONTHON MOJICA.zip](#)
[JUAN CARLOS CONTRERAS.zip](#)

Con lo anteriormente señalado por la entidad accionada y las pruebas obrantes al plenario, se puede corroborar que efectivamente se resolvieron con congruencia las pretensiones de la parte actora dentro de su solicitud, de manera completa y de fondo, observándose que la accionada le remitió al accionante la respuesta de la petición elevada el día 29 de febrero del 2024, a través del correo electrónicojeanc398@hotmail.com, siendo notificada en la fecha 11 de abril de 2024.

Así mismo, el escribiente del despacho deja constancia que se comunicó al abonado telefónico 3017569972, el cual fue atendida por el señor JEAN CARLOS SANCHEZ quien informó que efectivamente obtuvo respuesta a su petición.

Así las cosas, se demostró en el plenario que, la entidad accionada dio respuesta a la petición del accionante, considerando que la misma no implica la aceptación de lo solicitado, sino que se aborde congruentemente la petición y se emita una respuesta de manera clara, completa y de fondo, sin que tenga que ser positiva o negativa su respuesta, pues no es esto lo que busca el amparo de este derecho fundamental.

En este sentido, se desprende que el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado.

Por lo tanto, las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, la Corte ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

En consideración a lo que precede, se concluye que, a la fecha de la expedición del presente fallo, la accionada GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, cesó la violación al derecho fundamental de petición invocado por el señor JEAN CARLOS SANCHEZ, pues durante el trámite constitucional le fue resuelta la petición por él incoada.

Señala lo anterior entonces, que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, al haber recibido el tutelante la respuesta de fondo al derecho de petición impetrado en la fecha 20 de diciembre de 2023; al respecto la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez, y por ende su justificación Constitucional, dejando sentado que:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el Juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientado a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce".

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser". (T-495 de 2.001).

Así pues, siendo concordante con el precedente constitucional y la realidad del expediente, se halla configurada una carencia actual del objeto, además, efectuado un análisis conjunto de los elementos de prueba recaudados, no cabe duda de que los hechos que generaron la inconformidad del accionante y por los cuales solicitaba el amparo constitucional, se encuentran superados, y por lo tanto la tutela perdió eficacia e inmediatez.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**, del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición reclamado por el señor **JEAN CARLOS SANCHEZ**, por carencia actual de objeto en razón al hecho superado, conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito que asegure su cumplimiento a más tardar al día siguiente del presente fallo, al tenor del Art. 30 del citado decreto, indicando que contra esta providencia procede el recurso de impugnación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN, efectuado lo anterior **ARCHIVESE** la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINA REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaae285326af2a97741d76b185c877172ce24c1168e716d3a3a82c3343265d7**

Documento generado en 19/04/2024 08:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4351842 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2024-00342**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S. DICOM S.A.S. NIT. 890.501.115-8, a través de apoderada judicial, en contra de MARTHA MILENA ASCENCIO SOTO identificada con C. C. No. 37.270.593.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Previo estudio advierte el despacho que la parte demandante en el acápite de pretensiones numeral primero solicita librar mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$14.862.000), correspondiente al saldo del valor contentivo en los títulos valores facturas electrónicas FETM-00279928, FETM-00279264, FETME-00279347, FETME-00279789, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida, a partir de la fecha de su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación, no obstante, no se discrimina el valor y la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas, por lo cual se requiere que en el acápite de pretensiones discrimine cada una de las facturas con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., máxime que el valor antes citado es menor a la totalidad de las facturas y no se relaciona a cuál y a cuánto corresponde cada una.

Por tal razón y de conformidad con el Artículo 90 ibidem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 478ef191a82302cac789129c4ead80a2291ac96d79bfd5facdb1d834d8d62339

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>